

5/2/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

85

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Radicado: 11001310302320200013800 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Felipe Abello <fabello@abelloabogados.com>
m>
Jue 4/02/2021 4:48 PM
Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: "María Caballero" <maria.caballero@abelloabogados.com>; santiago restrepo <santiago.restrepo@abelloabogados.com>

RECURSO DE REPOSICION Y ... PODER CONVERTIDO.pdf
708 KB 5 MB

3 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: J Rokets Colombia S.A.S.
Demandado: Edwin Andrés Landinez Rodríguez
Radicado: 11001310302320200013800

Ref: Otorgamiento de Poder por la parte pasiva y Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los dos Autos de fecha 29 de enero de 2021, fijados en estado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que admitió y libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en virtud de la causal número 8 del artículo 133 del C.G.P.

FELIPE ABELLO MONSALVO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando como apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, respetuosamente acudo ante su Despacho para allegar poder otorgado por la parte demandada e interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en términos, contra los Autos de fecha 29 de enero de 2021, los cuales fueron fijados en estado el día 01 de febrero de 2021, por vulnerar el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad al documento adjunto en el presente correo en formato pdf.

Cordial y atento saludo,

Felipe Abello Monsalvo
Socio/Partner

ABELLO
— Abogados —

PBX: (571) 6459683
Mobile: (57) 3124481276
info@abelloabogados.com
Calle 95 No. 13-55 Oficina 213
www.abelloabogados.com

ABELLO

Señor:

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: J Rockets Colombia S.A.S
Demandado: Edwin Andres Landinez Rodriguez
Radicado: 11001310302320200013800

Ref: Poder

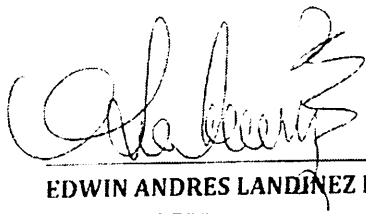
Yo **EDWIN ANDRES LANDINEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.005.799, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Carrera 50 No. 134D - 18, con dirección de notificación electrónica proyectos@abelloabogados.com y número de celular 321 221 9071, actuando en nombre propio, manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FELIPE ABELLO MONSALVO**, abogado en ejercicio y quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.406.286 portador de la tarjeta profesional número 235.464 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificaciones de conformidad al Decreto 806 de 2020, recibirá notificaciones en el correo electrónico f.abello@abelloabogados.com, para que en mi nombre y representación lleve y ejecute hasta su culminación la contestación y oposición a la demanda del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de proponer excepciones previas y de mérito, interponer recursos, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

En virtud de lo expuesto, solicito a usted Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines pertinentes aquí señalados.

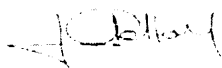
Del Señor Juez,

Cordialmente,



EDWIN ANDRES LANDINEZ RODRÍGUEZ
C.C. 80.005.799

Acepto,



FELIPE ABELLO MONSALVO
C.C. 1.032.406.286
T.P. 235.464 del Consejo Superior de la Judicatura

Search the web...

RE: OTORGAMIENTO DE PODER... WhatsApp... Como hacer una captura de pant...

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/WhctCJWQdJgPQcfNVFmQVRIsGxkXPKDmrckV/RdTvCTiDvCDMkTnRiMCqMpFHXLRHWQ9V

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 3
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Spam

Mect
Nueva reunion
Unirse a una reunion

Hangouts
ANDRÉS FELIPE
Hacer una llamada
Prueba también nuestras aplicaciones

RE: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO:
11001310302320200013800 Recibidos x

proyectosjcd@gmail.com
para fabello, ml

12:12 (hoy 3:10/35)

Asunto: OTOR para: fabello@abelloabogados.com 320200013800
De: ANDRES FELIPE HERRERA HERRERA CECHAGUA
<andres_ayjuridico@gmail.com>
Fecha: 4 feb 2021 12:12
Destinatario: FELIPE asunto: RE: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001310302320200013800
Proceso: enviado por: gmail.com
Demandante: firmado por: gmail.com
Demandado:
Radicado: seguridad: Cifrado estandar (TLS) Mas informacion
Muchas gracias Mensaje importante porque generalmente lees mensajes con esta etiqueta

Andres Landinez
c.c. 80 005 799
cel 321 2219071

Es 3:14 p.m.
4/02/2021

RE: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 11001310302320200013800 - andres.ayjuridico@gmail.com - Gmail - Google Chrome

mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&view=smtp&ver=ops2cvpehpf&search=inbox&th=%23thread-f%3A1690769547482351030%7Cmsq-f%3A1690765534722516760&cvid=4

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 11001310302320200013800

Buenos días

Doctor FELIPE AFFELIO MONSALVO, a través del siguiente correo otorgo poder para que me represente dentro del siguiente proceso:

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Rocket Colombia S.A.S
Demandado: Edwin Andres Landinez Rodriguez
Radicado: 11001310302320200013800

Muchas gracias.

Andres Landinez
c.c: 80 065 795
cel 321 2219071

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

power landinez.pdf

3:13 p.m.
4/02/2021

Search the web...

RE OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 11001310302320200013800 - andres.ayjuridico@gmail.com - Gmail - Google Chrome

mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&view=btcp&ver=ops2c7pehpb&search=inbox&th=%23thread-f%3A1690769547482351030%7Cmsg-f%3A1690769547482351030%78&cvid=3

RE OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO:
11001310302320200013800

Recibido x

Felipe Abello

para proyerbosjcd, m

Acepto el poder a mí conferido.

Felipe Abello Monsalvo

Socio/Partner

ABELLO

ABOGADOS

PBX: (571) 6459585

Mobile: (57) 3124481276

info@abelloabogados.com

Calle 95 No. 13-55 Oficina 213

www.abelloabogados.com

Bogotá D.C. - Colombia

12:14 (hace 3 horas)

☆ ↶ ⋮

Este mensaje es propiedad de Abello Abogados, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo

Escribe aquí para buscar

🔍 🌙 📧 📁 📅 📌 📎 📏 📐 📑 📒 📓 📔 📕 📖 📗 📘 📙 📚 📛 📜 📝 📞 📟 📠 📡 📢 📣 📤 📥 📦 📧 📨 📩 📪 📫 📬 📭 📮 📯 📰 📱 📲 📳 📴 📵 📶 📷 📸 📹 📺 📻 📼 📽 📾 📿 📠 📡 📢 📣 📤 📥 📦 📧 📨 📩 📪 📫 📬 📭 📮 📯 📰 📱 📲 📳 📴 📵 📶 📷 📸 📹 📺 📻 📼 📽 📾 📿

8:17 p.m.
4/02/2021

10/10/10
10/10/10
10/10/10

10-10-68

100

Reference: 60-80709-1A

Señor
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: J Rokets Colombia S.A.S.
Demandado: Edwin Andrés Landinez Rodríguez
Radicado: 11001310302320200013800

Ref: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los dos Autos de fecha 29 de enero de 2021, fijados en estado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que admitió y libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en virtud de la causal número 8 del artículo 133 del C.G.P.

FELIPE ABELLO MONSALVO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando como apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, respetuosamente acudo ante su Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en términos, contra los Autos de fecha 29 de enero de 2021, los cuales fueron fijados en estado el día 01 de febrero de 2021, por vulnerar el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad a los siguientes hechos y pretensiones:

I. HECHOS

1.1. El día 12 de marzo de 2020, la parte demandante radicó ante el Juzgado 23 del Civil del Circuito de Bogotá la demanda objeto del proceso de la referencia.

(Ver consulta de procesos de la Rama Judicial con el No. De Radicado 11001310302320200013800)

1.2. Mediante dos Autos de fecha 3 de julio de 2020 y fijados en estado de fecha 07 de julio de 2020, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar.

(Ver consulta de procesos de la Rama Judicial con el No. De Radicado 11001310302320200013800)

1.3. Mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó a la parte actora, acreditar que se remitió copia de la demanda con la del mandamiento de pago (...) *"así como el acuse de recibo del iniciador a través del cual hizo la remisión, de conformidad con el inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020."* (...)

1.4. Para el día 13 de enero de 2021, la parte demandante allegó al juzgado y al correo electrónico proyectosjcd@gmail.com un memorial, **por medio del cual presuntamente acreditaba la notificación de la demanda y sus anexos.**

1.5. En dicho memorial, la parte actora señaló que: (...) *"El día 30 de octubre de 2020 a las 10:38 am, envió la demanda y sus anexos para notificar al demandado al correo de notificación judicial: labordinginto@hotmail.com de acuerdo al inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá para tal fin de acuerdo como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020"* (...)

1.6. En el numeral 4 de dicho memorial, el apoderado de la parte demandante reconoció que el demandado había manifestado que al correo de notificación no llegó la demanda con adjuntos, señalando subsidiariamente y de manera subjetiva tal apoderado, que esa situación no era cierta pues presuntamente se podía corroborar con un reporte que se allegaba.

1.7. De igual manera, el apoderado de la parte actora indicó que el demandado le manifestó que el correo anteriormente referenciado ya no lo utiliza y por consiguiente, de manera presunta había nuevamente enviado la demanda y sus anexos el día 30 de octubre de 2020 a las 3:08 pm al correo comercial: proyectosjcd@gmail.com, el cual es el nuevo correo que usa el demandado.

1.8. Por último, el apoderado de la parte demandante indicó que el demandado quedaba así notificado de la acción objeto de este proceso, dando presuntamente cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.9. Junto con el memorial de fecha 13 de enero de 2021, el apoderado de la parte accionante allegó una trazabilidad de correo electrónicos en el siguiente orden:

1.10. Dentro de la trazabilidad de correos allegados, se observó que a las 10:38 am del día 30 de octubre de 2020, envió un correo electrónico dirigido a los correos: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, fabioramos08@yahoo.es, labordingmto@hotmail.com y monipatosan@gmail.com en donde se notificaba de conformidad al art 291 del C.G.P. la demanda objeto de recurso, no obstante, en dicho screeshoot, no se vislumbró ningún archivo anexo.

1.11. A las 2:46 pm del 30 de octubre de 2020, el demandado manifestó de manera clara que no le habían llegado adjuntos y que por favor se lo enviara.

1.12. por último, se observa un screenshot, en donde, el apoderado de la parte actora presuntamente allega un archivo adjunto con un título de demanda y anexos a las 3:08 pm.

1.13. Sin embargo, no se allegó constancia de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la parte pasiva de este proceso.

1.14. el día 01 de febrero de 2021 el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá Fijó un estado en donde notificó 2 autos de fecha 29 de enero de 2021, en donde, se tiene por notificado bajo los apremios del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, no habiendo el demandado contestado el libelo ni formulando medio defensivo alguno, de igual manera, ordenó la aprehensión e inmovilización del rodante de placa RLV-885.

1.15. Con el respeto acostumbrado, manifiesto al Despacho que todo lo actuado, ordenado y señalado desde el numeral 1.4 al 1.14. del presente escrito son susceptibles de ser actuaciones judiciales nulas, por ser contrarias al numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo como fundamento las siguientes pretensiones y sus fundamentos de derechos.

II. PRETENSIONES

De conformidad a los anteriores fenómenos fácticos, me permito incoar las siguientes pretensiones:

2.1. Pretensión principal:

2.1.1. Se Decree la Nulidad de todo lo actuado en el presente proceso hasta la fijación de los estados de fecha 07 de julio de 2020, en donde, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá ordenó librar mandamiento de pago y decretó medida cautelar. Por vulnerar el numeral 7 del artículo 133 del C.G.P.

2.2. Pretensión Subsidiaria:

2.2.1. Como consecuencia de la anterior pretensión, atentamente, solicito al Despacho se revoque los 2 autos emitidos el 29 de enero de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de dar fundamento a las anteriores pretensiones y dar sustento al numeral 1.15 del presente escrito, me permito elevar los siguientes fundamentos de derecho.

Numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como se mencionó en el numeral 1.3 del presente escrito¹ este Despacho ordenó acreditar a la parte actora notificar de la demanda al demandado de conformidad con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Pues bien, el inciso 4 del numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso ilustra:

(...)

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (...)

(Negrilla fuera de texto)

La anterior normatividad predica que las notificaciones personales podrán efectuarse a través de correo electrónico, **presumiendo que la notificación se hará efectiva cuando el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**, ahora bien, en el caso en concreto se observó que la parte actora remitió un correo electrónico al demandado el día 30 de octubre de 2020 a las 10:38 am, en donde intentó notificar a la parte pasiva, y aunque el demandado contestó dicho correo electrónico a las 2:46 pm, no se puede obviar que el accionado manifestó en su respuesta que no se le había allegado la demanda y sus anexos. Afirmación que debe considerarse cierta, toda vez, que dentro de los pantallazos y trazabilidad de correos allegados por el apoderado de la accionante en el memorial de fecha 13 de enero de 2021, no se vislumbró que en dicho correo se hubiera allegado copia de la demanda y sus anexos.

De lo señalado hasta aquí, se puede deducir que, aunque el demandado contestó el correo electrónico de las 10:38 am, este manifestó que no se le allegó la demanda y sus anexos, lo cual, no puede ser tenido en cuenta como un acuse de recibo pues el apoderado de la parte accionante no allegó tales documentos. Documentos y/o anexos que, aunque el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. no exige que se alleguen con el correo electrónico que notifica la demanda, el Auto de fecha 30 de noviembre de 2020 si lo exige:

(...)

"A fin de tener por notificado al ejecutado, la actora deberá acreditar, que remitió copia de la demanda con la del mandamiento del pago, así como el acuse de recibo del iniciador a través del cual hizo remisión..."

(...) (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el Despacho ordenó acreditar el acuse de recibo, por tanto, una vez mas se ha de resaltar que no puede entenderse la respuesta del demandado como un acuse de recibo de la notificación de la demanda, porque en su respuesta de manera clara y concisa indicó no haber recibido la demanda y sus anexos.

Ahora bien, si se tiene en cuenta una vez más los pantallazos y trazabilidad de correos electrónicos que adjuntó el apoderado de la parte demandante dentro del memorial de fecha 13 de enero de 2021, mediantemente se observa que a las 3:08 pm del 30 de octubre de 2020, dicho apoderado presuntamente adjunta un archivo en donde se encuentra adjunto la demanda y sus anexos, no obstante, el apoderado del accionante no allegó o demostró un acuse de recibo de este último correo.

De lo señalado hasta este punto, puede establecerse que la parte accionante no acreditó el acuse de recibo del demandado respecto a que efectivamente se le hubiera allegado la demanda y sus anexos, incumpliendo

¹1.3. Mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó a la parte actora, acreditar que se remitió copia de la demanda con la del mandamiento de pago (...) ***"así como el acuse de recibo del iniciador a través del cual hizo la remisión, de conformidad con el inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020."*** (...)

de esta manera lo ordenado y consignado por este digno Despacho en el Auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

En estricto sentido se ha de señalar que el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que las notificaciones se entenderán realizadas cuando hayan transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación², pero subsidiariamente el inciso 4 del citado articulado señala:

(...)

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

(...) (Negrilla fuera de texto)

El anterior inciso fue el fundamento legal y jurídico para que la Honorable Corte Constitucional condicionara la exequibilidad del inciso 3 del presente artículo, a través de la Sentencia C-420 de 2020 M.P. Richard Ramírez Grisales, toda vez, que dicho Tribunal predico:

(...)

"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje"

(...) (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso objeto de recurso, se vislumbra con plena claridad que dentro del memorial de fecha 13 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo señalado en el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., e inciso 3 y 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que, tal apoderado no acreditó en los pantallazos y trazabilidad de correos electrónicos adjuntos en el memorial de fecha 13 de enero de 2021, que el demandado haya recibido de manera adecuada y completa la demanda y sus anexos.

Pues no puede presumirse que la respuesta que dio el demandado en el correo electrónico a las 2:46 pm de fecha 30 de octubre de 2020 sea el acuse de recibo de haber obtenido la demanda y sus anexos, dado a que el accionado manifestó de manera clara no haber recibido dichos archivos.

De otro lado, no puede perderse de vista que el apoderado de la parte demandante no acreditó que el correo electrónico que envió el 30 de octubre de 2020 a las 3:08 pm haya sido recibido por el demandado, **ya que no allegó en su memorial, constancia de algún sistema o empresa de mensajería electrónica que certificará de que el demandado hubiera abierto y recibido tal correo electrónico con sus respectivos archivos y anexos.**

Es así, que por todo lo anteriormente expuesto, este suscrito considera que este Juzgado yerra al considerar que la parte pasiva de este proceso se entiende debidamente notificado, cuando en la realidad el apoderado de la parte accionante no efectuó de manera adecuada la notificación del demandado de conformidad a la normatividad relacionada y que fue objeto de alza en el presente acápite.

Por consiguiente, nuevamente solicito al señor Juez que decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el Auto que ordenó librar mandamiento de pago y decretó la medida cautelar, y subsidiariamente revoque los 2 Autos de fecha 29 de enero de 2021, teniendo como fundamento el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

(...)

² <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ABELLO

— ABOGADOS —

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

(...)

Con el fin de fundamentar la prosperidad del presente recurso procedo a dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020,³ de la siguiente manera:

Yo, Edwin Andrés Landinez Rodríguez manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he recibido a través de medio físico o electrónico la demanda del presente proceso con sus respectivos anexos, por parte de la parte accionante.

(Ver Declaración juramentada anexada).

De no ser más el motivo del presente escrito,

Del Señor Juez,



FELIPE ABELLO MONSALVO

C.C. No. 1.032.406.286

T.P. No. 235.464 del Consejo Superior de la Judicatura

³ (...) "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (...)

El anterior ESCRITO DE Represión fue presentado
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se firmó
en lista hoy 11.1 MAR. 2021 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 12, 15, 16 de marzo de 2021

Secretario